

Santiago, 8 de marzo de 2018.

Señor
CLAUDIO TAPIA ALVIAL
Fiscal Instructor
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N 280, piso 9, Santiago
Presente



Ref.: Expediente sancionatorio Rol D-001-2017.

Mat.: Objeta Programa de Cumplimiento presentado por Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo (PHAM) y solicita su rechazo, por razones que indica.

FRANCISCA AMIGO FERNÁNDEZ, abogada, y **ESTEBAN VILCHEZ CELIS**, abogado, actuando ambos en representación de doña **MAITE BIRKE ABAROA**, Concejala de la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo, según consta de la Resolución Exenta N° 25, de fecha 26 de febrero de 2018, domiciliados todos para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova N° 5670, oficina 201, Las Condes, Santiago, en **expediente sancionatorio Rol D-001-2017**, seguido en contra del titular del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo (en adelante, "PHAM"), al señor fiscal, con respeto, decimos:

I.- Antecedentes generales.

Con fecha 20 de enero de 2017, se dictó por esta Superintendencia la Resolución Exenta. N° 1/D-001-2017, en virtud de la cual se formularon a Alto Maipo SpA 14 cargos por incumplimientos de las obligaciones asumidas por el titular del proyecto a través de la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "la RCA") N° 256/2009.

Los cargos formulados se encuentran especificados en el Resuelvo I de la señalada resolución. De ellos, los cargos establecidos en los números 1, 2, 3, 4, 10, 11, 12, 13 y 14, fueron calificados como graves, de acuerdo a lo establecido en el número 2, letra e), del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA), en tanto que los cargos establecidos en los números 5, 6, 7, 8 y 9 fueron calificados como leves, de acuerdo a lo establecido en el número 3 del señalado artículo 36.

En este contexto, entonces, es que Alto Maipo SpA presentó, con fecha 16 de febrero de 2017, un Programa de Cumplimiento (en adelante, indistintamente, "PDC"), sosteniendo

que no se encontraba afecto a ninguno de los impedimentos normativos que obstan a la presentación de tal programa.

Como es usual, Alto Maipo SpA se reservó el derecho a presentar los descargos correspondientes en caso de ser rechazado el Programa de Cumplimiento.

Con fecha 23 de febrero de 2017, se dictó la Resolución Exenta N° 3/ROL D-001-2017, que tuvo por presentada la propuesta de Programa de Cumplimiento y se pronunció sobre la solicitud de reserva solicitada por Alto Maipo SpA con respecto a determinados documentos, desarrollando un interesante razonamiento basado en el derecho de los ciudadanos y personas afectadas de poder conocer todos los antecedentes relevantes que permitan juzgar la seriedad del Programa de Cumplimiento presentado.

En virtud de la Resolución Exenta N° 10/Rol D-001-2017, de fecha 13 de junio de 2017, la SMA formuló diversas observaciones al Programa de Cumplimiento.

En respuesta a dichas observaciones, con fecha 6 de julio de 2017, Alto Maipo SpA presentó otro Programa de Cumplimiento, que denominó "Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado".

Con fecha 5 de enero de 2018, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 22/Rol D-001-2017, por la cual volvió a formular observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Alto Maipo SpA. Básicamente, le recuerda al titular que existe una estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, la cual se encuentra contenida en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental". También le hace presente al titular que el Programa de Cumplimiento debe cumplir con los criterios reglamentarios que se establecen para su aprobación, esto es, *integridad, eficacia y verificabilidad*. Indica esta resolución, en su número 98, que se han detectado ciertas deficiencias en el Programa de Cumplimiento presentado, por lo que, previo a resolver, se ordena a la empresa incorporar respuestas satisfactorias a las observaciones que se formulan en el Resuelvo primero de la resolución, las que son generales y específicas.

Con fecha 6 de enero de 2018, Alto Maipo SpA presenta, por tercera vez, el Programa de Cumplimiento, nuevamente bajo la expresión de "refundido, coordinado y sistematizado".

II.- Estructura general de la presente solicitud de rechazo del Programa de Cumplimiento.

Para facilitar el análisis del presente documento y de los fundamentos que contiene y que se orientan a la solicitud de rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Alto Maipo SpA, nos ha parecido conveniente detallar la estructura que se seguirá en la exposición de los argumentos que fundamentan nuestra petición.

En primer término, efectuaremos un breve análisis y resumen de los requisitos y características esperables de un Programa de Cumplimiento cabalmente confeccionado y merecedor de una aprobación.

En segundo lugar, detallaremos las razones por las cuales el Programa de Cumplimiento de Alto Maipo SpA no cumple con los estándares necesarios para ser aprobado. Este incumplimiento de los estándares tiene que ver con la no satisfacción de los criterios de *integridad, eficiencia y verificabilidad*; con el hecho de tratarse ya de una tercera presentación del Programa de Cumplimiento, reflejo no sólo de la ineficiencia en la acción de Alto Maipo SpA, sino de un afán dilatorio evidente que hace improcedente la aprobación de este tipo de Programas; con la insuficiencia técnica de varias de las soluciones propuestas a diferentes cargos, en especial tratándose de los formulados en los números 13 y 14; y, finalmente, por no responder cabal e íntegramente a todas las observaciones, generales y específicas, formuladas por la SMA mediante la Resolución Exenta N° 22/RoI D-001-2017. Finaliza este documento con un apartado que contiene las conclusiones de todo lo expuesto y la solicitud concreta que se formula al señor fiscal.

A continuación, se desarrolla el presente documento conforme a la estructura señalada.

III.- Requisitos y características de un Programa de Cumplimiento susceptible de aprobación.

El artículo 42, inciso 2°, de la LOSMA señala que el Programa de Cumplimiento es el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la SMA, cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

En cuanto al contenido, el programa debe reunir, conforme al artículo 7 del Decreto N° 30 del Ministerio del Medioambiente, que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento"), al menos los siguientes elementos:

- a) Una descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos;
- b) Un plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Un plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y,
- d) La información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permite acreditar su eficacia y seriedad.

Desde un punto de vista negativo, el artículo 42, inciso 3°, de la LOSMA, indica que infractores no pueden presentar válidamente un Programa de Cumplimiento:

- (i) Aquellos que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental;
- (ii) Aquellos que hubiesen sido objeto anteriormente de una sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas; y,
- (iii) Aquellos que hubiesen presentado, con anterioridad, un Programa de Cumplimiento.

Por su parte, el artículo 42, inciso 7º, de la LOSMA se remite al artículo 9º, inciso 1º, del Reglamento para establecer cuáles son los criterios que deben tenerse en consideración para resolver sobre la aprobación de un Programa de Cumplimiento. De esta forma, se exige que el Programa de Cumplimiento sea **íntegro**, esto es, que las acciones y metas se hagan cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos; que sea **eficaz**, lo que significa que las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, al mismo tiempo que la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos; y, finalmente, debe ser **verificable**, en el sentido de que el Programa de Cumplimiento debe contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento efectivo.

Finalmente, existe una importantísima norma de clausura que precisamente tiene que ver con aspectos tales como la buena fe o la voluntad seria del infractor, ya que si razonablemente puede detectarse que el infractor no muestra un genuino deseo de proteger el medio ambiente o reparar los efectos de su conducta infraccional, empleando el Programa de Cumplimiento como un mecanismo para eludir su responsabilidad, para aprovecharse de su infracción o para dilatar la sanción, el artículo 9, inciso 2º, del Reglamento impide que dicho instrumento sea aprobado.

En las siguientes páginas demostraremos cómo la mayoría de estos de estos criterios establecidos, tanto en la ley como en el Reglamento, no son cumplidos en el caso del Programa de Cumplimiento presentado por Alto Maipo SpA y pendiente de resolución por parte de la SMA.

IV.- Razones por las cuales el Programa de Cumplimiento presentado por Alto Maipo SpA no cumple con estándares de aprobación.

4.1.- El Programa no cumple con el criterio de integridad.

El Programa de Cumplimiento no cumple con el criterio de integridad que se requiere por la ley para poder aprobarlo. Una primera forma de comprobar lo que se señala es comparar el contenido del instrumento presentado por Alto Maipo SpA con el contenido que se exige según la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", elaborada por la SMA para estos efectos (en adelante, simplemente "la Guía").

Si bien en lo formal se emplea la misma estructura expuesta en la Guía, el contenido de los cuadros resulta insatisfactorio en diversos casos que, para mayor claridad, referimos a continuación por separado.

4.1.1.- Cargo identificado con el N° 1.

Tratándose de la infracción contenida en el cargo identificado con el número 1, referido a la afectación sin autorización de una superficie aproximada de 850 m² de la vega EY-1, al describir, en el punto 1, los efectos negativos producidos por la infracción, Alto Maipo SpA señala que *“Se verificaron efectos negativos en una superficie aproximada de 850 m² de la vega EY-1, ocurridos por la construcción del camino de acceso al puente El Yeso”*.

En la página 11 de la Guía, se deja en claro que en este punto deben hacerse dos descripciones distintas. La primera descripción se refiere específicamente a los hechos, actos u omisiones que constituyen infracción, debiendo indicarse la misma descripción contenida en la formulación de cargos; la segunda, en cambio, se refiere específicamente a los efectos negativos producidos por la infracción, **debiendo detallarse las características de los efectos producidos por la infracción en el medio ambiente o en la salud de las personas**, si es que estos se han producido. No cabe duda alguna de que tales efectos se han producido, ya que es la propia Alto Maipo SpA la que reconoce que se verificaron dichos efectos; lo que ocurre es que no los describe, siendo una obligación haberlo hecho con palabras propias, a falta de una descripción contenida en la formulación de cargos (Guía, pág. 11, numeral 2.1).

Comprenderá el señor fiscal que decir que se han producido efectos negativos *no es lo mismo que describirlos y señalar con claridad cuáles son ellos*. Esto supone un problema insoluble, porque si no se conocen los efectos negativos es imposible proponer soluciones para ellos y mucho menos aún es factible que los afectados o interesados puedan controlar eficazmente la eficiencia de las soluciones propuestas para superar tales efectos negativos.

Observe el señor fiscal que Alto Maipo SpA nos da la razón cuando, por ejemplo, a propósito del hecho infraccional designado con el número 3, efectivamente realiza una descripción de los efectos negativos que puede entenderse aceptable, al señalar que se ha producido una *“Ausencia de individuos y pérdida de biomasa producida por el desfase¹ temporal en la revegetación comprometida...”*. Esto demuestra fehacientemente que Alto Maipo SpA entiende con claridad lo que significa describir los efectos negativos de una infracción, por lo cual resulta inexcusable que no lo haya hecho tratándose del cargo identificado con el número 1.

Comprenderá igualmente el señor fiscal que esta primera situación que hacemos presente demuestra definitivamente que el Programa de Cumplimiento no cumplirá con el principio de integridad, pues basta esta sola - y, en todo caso, grave - omisión en la descripción de los efectos negativos asociados a una de las infracciones que han motivado el respectivo cargo para que el entero instrumento pueda ser considerado incompleto. Ciertamente, como demostraremos en las páginas siguientes, el instrumento es incompleto no sólo por esta omisión, sino por muchas y reiteradas omisiones que destacaremos en lo sucesivo; sin embargo, en este punto, únicamente queremos destacar que solo esta omisión

¹ La palabra correctamente escrita es “desfase”, pero hemos transcrito textualmente las expresiones de Alto Maipo SpA, incluyendo sus errores ortográficos.

a la que nos referimos condena prematuramente a este instrumento a un juicio negativo, en el sentido de no ser íntegro, lo que, desde luego, debe determinar su rechazo.

Siempre en relación con el cargo identificado con el número 1, dentro del punto 2, referido al *Plan de acciones y metas que se proponen para cumplir con la normativa y reducir para eliminar los efectos negativos generados*, puede observarse que en los indicadores de cumplimiento Alto Maipo SpA expresa lo siguiente: “100% de cumplimiento del indicador de mejoramiento de hábitat”. Esta frase en ningún caso cumple con la obligación de identificar los indicadores de cumplimiento, tal como se señala en la Guía.

En efecto, sabemos que los indicadores de cumplimiento son aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance y cumplimiento de las acciones y metas definidas (Guía, pág. 15, numeral 2.2.2. IV). En este caso, Alto Maipo SpA señala un porcentaje del 100 con respecto a un indicador de mejoramiento que no se señala ni menos se explica. Alto Maipo SpA señala que este indicador está basado en la Tabla 7, de la sección 5, del anexo 1, denominado “Plan de manejo de la vega EY-1”. La verdad es que esta tabla es insatisfactoria desde el punto de vista de constituir una explicación eficiente con respecto a la manera en que se podrá ponderar efectivamente el mejoramiento del hábitat y la superación de los efectos negativos ocasionados por la infracción que ha motivado el cargo correspondiente.

4.1.2.- Cargo identificado con el N° 3.

Este cargo, contenido en el número 3, de la formulación de cargos, tiene que ver con el incumplimiento de cuatro resoluciones emitidas por la CONAF. En el punto 2, sobre *Plan de acciones y metas*, vuelve nuevamente observarse que en el recuadro correspondiente a los indicadores del cumplimiento se señala: “Revegetar el 100% de los individuos de *Proustia cuneifolia* comprometidos”.

Nos parece que evidentemente existe aquí una confusión conceptual y de lógica que afecta a quienes hayan materialmente elaborado este instrumento.

La frase referida a revegetar el 100% de los individuos no se distingue de la meta planteada. Lo interesante es poder saber de qué manera o, mejor, a través de qué instrumentos efectivos podrá asegurarse o demostrarse que efectivamente fueron plantados los 92 individuos de la especie mencionada. En palabras simples si usted se obliga a plantar cien árboles, no puede a continuación señalar que el indicador de cumplimiento serán los propios cien árboles plantados, porque estos son el objeto de indicador y su presencia debe ser *demostrada* por él. Confundir lo indicado (100 árboles plantados) con el indicador (instrumento que acredita la plantación de los 100 árboles, como podría ser una certificación notarial o a través de inspectores de la CONAF) es, precisamente, lo que hace que la acción y meta, por un lado, se expresen en términos idénticos al indicador de cumplimiento, por otro.

Esta crítica puede reproducirse a lo largo de todo el cargo número 3, pues Alto Maipo SpA insiste en omitir cuáles serían los instrumentos adecuados para ponderar el cumplimiento, expresando en su lugar la meta (esto es, la replantación de individuos vegetales) que ya se había señalado al referirse a ella en el recuadro correspondiente.

4.1.3.- Cargo identificado con el N° 4.

Nuevamente, existe una insatisfactoria descripción de los efectos producidos por la infracción. En efecto, la *sub representación de la vegetación de las áreas respectivas, conforme a los microrruteos números 31, 33 y 34*, es el efecto de documentos mal hechos, pero en rigor no dice nada acerca de los efectos que realmente importan, que son aquellos que tienen que ver con el medio ambiente. Evidentemente, sub representar la vegetación de determinadas áreas ha traído efectos negativos para el medioambiente; el problema es que Alto Maipo SpA no describe esos efectos ni puede, por lo mismo, ofrecer soluciones reales. De hecho, se centra en la corrección de sus microrruteos y en una colecta de germoplasma, pero como no identifica el daño que ha causado al medio ambiente, no señala una sola palabra al respecto.

Y, tal como ocurría en el caso precedente, confunde los indicadores de cumplimiento con la meta planteada, pues señala que tales indicadores estarán constituidos por “la realización del 100% de los microrruteos” o por “la colecta del 100% del germoplasma de las especies identificadas en los microrruteos”. Nos parece innecesario repetir los razonamientos efectuados anteriormente sobre esta materia.

4.1.4.- Cargo identificado con el N° 5.

Este cargo está referido a la no implementación de la totalidad de los fosos y contrafosos en los SAM números 1, 3, 4, 8, 13 y 14.

Como es absolutamente previsible, las acciones y metas tienen que ver con dichas construcciones: si algo no está construido debiendo haberlo estado, la manera de corregir la infracción no es otra que construyendo. Sin embargo, nuevamente Alto Maipo SpA no indica cuáles serían los indicadores de cumplimiento o los instrumentos que permitirían constatar que efectivamente se ha cumplido o no con la construcción, particularmente en relación a sus estándares de calidad. En efecto, en este caso, incluso, el tema de los indicadores de cumplimiento es muchísimo más grave que en el caso anterior en que nos referíamos a la plantación de 92 árboles. En definitiva, los árboles plantados son simplemente eso: árboles cuya existencia y presencia resulta evidente y que no requieren especificaciones técnicas ingenieriles de ninguna clase, más allá de asegurarse de que hayan sido correctamente plantados; los fosos y contrafosos, en cambio, son obras humanas de ingeniería que tienen objetivos específicos, como es el adecuado manejo de las aguas lluvias, evitando que ellas entren en contacto con la marina y la generación de procesos erosivos. El propio Alto Maipo SpA, corroborando lo que estamos señalando, indica que una vez que **“se cuente con los diseños”** se procederá a la construcción. Siendo, entonces, una labor delicada y que requiere planificación y etapas sucesivas, resulta totalmente insuficiente que se señale que el indicador de cumplimiento será simplemente la presencia del 100% de los

fosos y contrafosos que se echan de menos, pues tales indicadores deberían estar referidos a cada uno de los hitos, o al menos a los más importantes de ellos, que se encuentran desde la etapa de diseño hasta la finalización completa de la obra en cuestión.

4.1.5.- Cargo identificado con el N° 6.

Este cargo se refiere al hecho de que se sobrepasaron los niveles máximos permitidos por la planta de tratamiento de riles VL7-VL8 en el mes de septiembre de 2015, para los parámetros de aluminio, manganeso y sólidos suspendidos totales.

Por un lado, no es aceptable que Alto Maipo SpA indique que no se han producido efectos negativos como consecuencia de esta infracción para el medioambiente, más allá de lo que señale el documento denominado "Memoria antecedentes técnicos calidad de las aguas superficiales de la cuenca del río Maipo", adjuntado al Programa de Cumplimiento como anexo 6.

Más allá de las objeciones técnicas que pueda reprocharse a este documento, y que precisaremos más adelante, una simple mirada de sentido común indica que, si se sobrepasan los niveles antes señalados, el resultado inevitable es la existencia de aguas contaminadas. Y la contaminación de aguas, por definición, no puede resultar inofensiva para el medioambiente.

Nos parece que esta es una omisión dolosa de efectos negativos evidentes y esperables para el medio ambiente, de manera tal que sencillamente Alto Maipo SpA pretende convencernos de que su infracción es completamente inofensiva y, más aún, *pretende eludir su responsabilidad en estos hechos*, cuestión que, como veremos en su oportunidad, es una conducta específicamente sancionada en el artículo 9 del Reglamento con la imposibilidad de aprobación del Programa de Cumplimiento.

Independientemente de lo ya señalado, reiteramos que una vez más Alto Maipo SpA no describe correctamente los indicadores de cumplimiento necesarios, pues señala como tales la instalación del 100% de los equipos en las plantas de tratamiento de riles del proyecto o a la capacitación del 100% de los operarios de dichas plantas². Sobre el error que esto implica y la inaceptable confusión entre indicadores y metas, nos remitimos a lo ya señalado previamente.

Es importante destacar que la infracción ya fue cometida y reconocida por Alto Maipo SpA, de manera que todo lo que se está proponiendo son acciones para evitar situaciones similares en el futuro. Ello, por cierto, no elimina la infracción cometida.

² ¿Será necesario reparar en la gravísima confesión implícita al plantear como meta y como indicador de cumplimiento capacitar a un 100% de los operarios de las plantas de tratamiento? ¿Puede considerarse seria la voluntad de una empresa que no capacita a todo el personal vinculado a una labor tan delicada y que solo ahora dice que lo hará, básicamente para tratar de eludir una sanción?

4.1.6.- Cargo identificado con el N° 7.

Este cargo está referido a no haberse acreditado la ejecución de los remuestreos en determinadas plantas y en relación con determinados meses y parámetros.

Una vez más, confunde la meta con el indicador de cumplimiento. La meta es actualizar y formalizar el procedimiento interno para la realización de monitoreos, en tanto que el indicador es el procedimiento actualizado, formalizado y difundido; otra meta es realizar remuestreos y el indicador es la realización del 100% de los remuestreos. Ya nos hemos referido reiteradamente a la inconsistencia lógica de este tipo de confusiones, por lo que nos remitimos a lo ya dicho.

Es pertinente agregar que estamos frente a un asunto objetivo, pues la infracción ya se cometió y ha sido reconocida por Alto Maipo SpA. Una cuestión es que se tomen medidas para evitar nuevos episodios infraccionales, pero ello obviamente no eliminará la infracción.

4.1.7.- Cargo identificado con el N° 10.

Este cargo está referido a la ausencia de medidas de mitigación adicional para minimizar el impacto de las tronaduras. En la descripción de los efectos negativos, Alto Maipo SpA sostiene que ellos no han existido, por tratarse de lo que denomina "excedencias puntuales", afirmación que se basa en el documento denominado "Análisis y estimación de efectos ambientales", señalado como anexo 10. Desde ya, nos parece cuestionable dicho anexo desde punto de vista técnico, cuestión que se expondrá más adelante.

En este caso, resulta especialmente asombrosa la confusión de Alto Maipo SpA entre lo que es una meta y un indicador de cumplimiento. Éste último está definido de la siguiente forma: "En el 100% de los casos de excedencias de la norma de referencia, adoptar las medidas adicionales de mitigación del impacto de tronaduras...". Juzgue el señor fiscal si lo que acabamos de leer es realmente un instrumento para medir cumplimiento o simplemente la declaración de un objetivo, resumido incluso en el verbo "adoptar".

4.1.8.- Cargo identificado con el número 13.

Este cargo está referido a la disposición de aguas residuales fuera de la temporada autorizada, ocurrida específicamente el 21 de enero de 2016.

En la descripción de los efectos negativos, debemos reproducir los comentarios que hicimos a propósito del cargo identificado con el número 5 (ver *supra* 4.1.5), pues, sostener que no se producen efectos negativos cuando se vierten aguas residuales parece un completo despropósito, de manera que, como lo expondremos más adelante, nos parece técnicamente cuestionable el informe denominado "Memoria antecedentes técnicos calidad de las aguas superficiales de la cuenca del río Maipo" o Anexo 6 del Programa de Cumplimiento.

Aquí nuevamente se advierte la confusión entre metas e indicadores de cumplimiento, al punto que este último se define como *“Medidas físicas implementadas”* o como *“Descarga de las plantas de riles y aguas servidas incumplimiento de la restricción temporada invernal”*. No hay que hacer un especial esfuerzo para advertir que estos indicadores de incumplimiento no son tales, sino que son simplemente la repetición de la meta u objetivo planteado.

Esta permanente desidia en la determinación de indicadores de cumplimiento que permita medir con eficacia el logro de los objetivos señalados sólo se explica porque no existe un real interés en que puedan ser medidos ni alcanzados, lo que es una de las razones fundamentales por la que sostenemos que no existe una voluntad seria por parte del infractor en este Programa de Cumplimiento.

La gravedad de este asunto se exagera si se piensa que, en relación con el cargo N° 13, se dictaron por parte de la SMA medidas provisionales, reconociéndose de este modo la realidad reiterada de las descargas fuera de temporada, que se produjeron en ocasiones posteriores a la del 21 de enero de 2016 que motivó el cargo N° 13. En síntesis, la descarga de aguas fuera de temporada es una conducta pertinaz de Alto Maipo SpA, producida no solo el 21 de enero de 2016 sino en varias ocasiones posteriores, lo que ha obligado incluso a adoptar medidas provisionales. Esto revela la falta de seriedad y sinceridad en las actuaciones de Alto Maipo SpA y, en particular, en su presentación del Programa de Cumplimiento.

4.1.9.- Cargo identificado con el N° 14.

Este cargo tiene que ver con el hecho de no haber informado inmediatamente a la autoridad los impactos ambientales no previstos asociados a los volúmenes de agua generados durante la construcción de los túneles, en particular en los sectores VA4, Vi, V5, VA1, VL4, VL5, VL7-VL8 y L1, así como con el hecho de no haber adoptado acto seguido las acciones necesarias para controlar y mitigar dichos impactos.

Nuevamente, Alto Maipo SpA nos pretende hacer creer que no existen efectos negativos producto de la infracción antes reseñada. Para sostener semejante aserto, Alto Maipo SpA se refiere a una serie de antecedentes contenidos en el anexo 14 del Programa de Cumplimiento. Desde ya, creemos que estos antecedentes son técnicamente cuestionables, según lo expondremos más adelante. Sin perjuicio de ello, debemos reiterar que el sentido común indica que, si la formulación de cargos habla de no haber adoptado acciones para controlar y, sobre todo, de mitigar los impactos ambientales, parece fuera de todo lugar y sensatez sostener que no ha habido impactos ambientales. Esta tesis más parece una contestación del cargo formulado, que la expresión de una voluntad orientada a asumir responsabilidades y asegurar un comportamiento ético y jurídicamente adecuado y respetuoso del medio ambiente y de la normativa que lo protege.

Como ya es algo reiterado, se vuelve a plantear la confusión inaceptable entre la meta planteada y los indicadores de cumplimiento: *“Aplicación de medidas de control de*

infiltración de túneles del proyecto”, “100% de la capacidad de tratamiento comprometida”, “Manejo de contingencias conforme a procedimiento”, “100% de los monitoreos realizados en cumplimiento del DS 90/2000” o “100% de los reportes mensuales comprometidos. Al menos estos indicadores de cumplimiento no son tales, pues se confunden con las metas planteadas y determinan que el Programa de Cumplimiento esté incompleto y carezca de integridad.

Al igual que en el punto precedente, la conducta reiterada de Alto Maipo SpA en esta materia ha obligado a la dictación de medidas provisionales. No es confiable, entonces, el Programa de Cumplimiento presentado por Alto Maipo SpA.

4.2.- El Programa de Cumplimiento no cumple con el criterio de eficiencia.

El Programa de Cumplimiento planteado por Alto Maipo SpA resulta ineficiente para superar gran parte de los problemas por los cuales fueron formulado los cargos.

La primera razón para lo recién señalado reside en un aspecto al que nos hemos referido casi majaderamente en el punto anterior, a saber: sin indicadores de cumplimiento es imposible asegurar que el Programa de Cumplimiento satisfaga el criterio de eficiencia, por cuanto, cuando menos, habremos de admitir que dicha eficiencia no resultará medible o ponderable. Además está decir que es el Programa de Cumplimiento el que debe probar que es eficiente, porque se trata de una exigencia normativa, y no son los interesados o afectados quienes deben probar su ineficiencia. *Este aspecto, directamente conectado con el llamado onus probandi o carga de la prueba, debe tenerse presente continuamente al momento de analizar la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento.* En este sentido, al carecer en muchas ocasiones el Programa de Cumplimiento de indicadores que permitan demostrar la eficiencia del mismo, debe entenderse que ha fracasado en su deber de demostrar fehacientemente ante la autoridad que posee tal atributo y que merece, por lo mismo, ser aprobado. El rechazo, en consecuencia, se alza como la decisión justa y necesaria.

Hay una segunda razón que impide al Programa de Cumplimiento ser eficiente, y esta vez se trata de una razón aún más radical que la anteriormente expuesta. En efecto, tal como lo señalamos en el punto precedente, en varios de los cargos Alto Maipo SpA sencillamente opta por sostener que no existen daños medio ambientales ni impactos negativos, basándose en informes de elaboración propia o de elaboración de sus propios colaboradores, técnicamente cuestionables, y en abierto desafío al sentido común y la lógica. Se comprende fácilmente que si no se reconoce un efecto negativo es imposible plantear soluciones eficientes para superarlos o mitigarlos. En rigor, Alto Maipo SpA no plantea solución alguna porque no ve problema alguno, lo que constituye un caso superlativo de ineficiencia.

4.3.- El Programa de Cumplimiento no cumple con el criterio de verificabilidad.

No nos extenderemos en demasía sobre este punto, simplemente porque resulta de toda evidencia que si el Programa de Cumplimiento carece de instrumentos o indicadores de cumplimiento eficientes, resultará imposible verificar adecuadamente que el programa haya alcanzado sus objetivos, sin considerar, además, que, por razones obvias, carece de

todo sentido hablar de la verificación del logro de objetivos que ni siquiera se ha planteado Alto Maipo SpA, pese a que debió hacerlo si su pretensión efectivamente era superar de manera integral y eficiente, a través de medidas verificables, los reproches contenidos en todos y cada uno de los cargos formulados. Se trata, en síntesis, de la radical imposibilidad de verificar que se haya logrado un objetivo que el infractor ni siquiera se ha planteado, habiendo debido a hacerlo

4.4.- El Programa de Cumplimiento es un acto jurídico que ha sido ejecutado de mala fe.

Sostenemos responsablemente que este Programa de Cumplimiento ha sido presentado por Alto Maipo SpA de mala fe. Tenemos claro que se trata de una afirmación importante y, por supuesto, no es gratuita.

El elemento más demostrativo de la existencia de esta mala fe se encuentra en el hecho de que al mismo tiempo que presenta y tramita el Programa de Cumplimiento, **que ya va en su tercera versión, mantiene, persiste y reitera las mismas conductas infraccionales que debieran ser superadas por su programa y cuya sanción espera que no se le aplique.** Más aún, muchas de estas conductas son permanentes y constantes en el tiempo, hasta la fecha de hoy. Esto ha obligado a presentar nuevas denuncias, como es el caso de las descargas de aguas fuera de la temporada autorizada en el río El Yeso, tanto desde el túnel del mismo nombre y desde el sector de Las Coloradas. Es decir, mientras realiza promesas formales en un documento o instrumento ambiental, como el Programa de Cumplimiento, Alto Maipo SpA en paralelo demuestra que dichas promesas no son serias ni revelan una auténtica voluntad de cumplir con la normativa ambiental, desde que las mismas infracciones las ha reiterado durante todo este periodo.

Tome el señor fiscal como ejemplo solamente uno de los casos más graves, que tiene que ver con el cargo designado con el número 13, esto es, la disposición de las aguas residuales y fuera de la temporada autorizada. En el Programa de Cumplimiento Alto Maipo SpA utiliza bastantes palabras en relación a una acción y una meta y a la forma de implementar las soluciones, tales como la instalación de un flange ciego en la tubería de descarga al río, el cambio del candado de la puerta o la construcción del cerco metálico. Sin embargo, estas palabras no pueden tomarse en serio si episodios de idéntica naturaleza se han producido casi al mismo tiempo que se formulan estas promesas, tal como consta de las últimas denuncias presentadas por la concejala doña MAITE BIRKE ABAROA.

La única conclusión posible con respecto a la conducta de quien promete formalmente superar las infracciones que subrepticamente continúa cometiendo, es que está actuando sin sinceridad, y con un afán distractivo y dilatorio. Esto, casi sobra decirlo, significa incumplir las exigencias contenidas en el inciso 1º del artículo 9 del Reglamento y caer de lleno en la hipótesis que el inciso 2º, de la misma disposición, establece, esto es, un caso, sino de directo intento de eludir las responsabilidades, cuando menos de dilatar las sanciones que de ellas se derivan.

El rechazo del Programa de Cumplimiento se basa, entre otros argumentos, en la necesidad de la recta aplicación del artículo 9 del Reglamento.

En todo caso, creemos que la mala fe se demuestra, además y de manera especialmente aguda, en la forma en que se ha pretendido eludir la responsabilidad más básica que puede esperarse del titular de un proyecto, pues el Programa de Cumplimiento, en lugar de haberse confeccionado para cumplir con la normativa ambiental infringida o corregir conductas que normalmente merecen una sanción, se ha presentado para intentar, de manera subrepticia y hasta insidiosa, modificar la RCA misma y la línea de base que ella contiene.

Efectivamente, observe el señor fiscal los siguientes aspectos:

- a) Plazos de construcción: La RCA N° 256/09 estableció un período de 5 años de construcción. Alto Maipo notificó al SEA que iniciaría sus obras el 5 de octubre de 2011. Luego, a través de una Consulta de Pertinencia al SEA y que fue aprobada, solapadamente y con clara intención de eludir su resolución de calificación ambiental, modificó cronogramas y extendió el período de construcción hasta 2017. Hoy, su permiso está expirado. Sin embargo, los tiempos de actividades propuestos por el Titular en el Plan de Cumplimiento, automáticamente amplían la extensión del período de ejecución de obras, eludiendo su compromiso básico de respetar su RCA. Sólo en el Anexo 14.2, página 2 señala:

“i) Proyección en el tiempo: Como se ha mencionado, las estimaciones de los flujos de aguas de infiltración varían a lo largo del tiempo dependiendo de la geología efectivamente encontrada durante la excavación y su influencia en la actualización de los modelos geológicos. En tal sentido, en la presente estimación se considera una proyección de avances de excavación en base a 24 meses, correspondiente a la estimación del periodo de duración del presente PdC”.

- b) Tránsito de buses y camiones en horario no autorizado: la propuesta frente al cargo N° 9, el Titular señala que solicitará al SEA una interpretación de la RCA N°256/2009 para determinar el sentido y alcance de las reglas horarias aplicables al transporte de buses y camiones del PHAM. Junto con desconocer todos los impactos negativos de esta infracción en los habitantes de la comuna, la empresa no hace ningún intento por corregir su conducta. También, de manera mañosa, busca que la decisión respecto de la ampliación de sus horarios de tránsito de los vehículos asociados a su proyecto la tome otro Servicio, que no es el organismo fiscalizador y que lleva adelante este proceso, evitando entregar una propuesta de fondo para terminar con esta infracción que, como varios de los que motivaron la formulación de cargos, es permanente y constante del tiempo.

En materia vial, Alto Maipo debe presentar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que junto al crecimiento de la población y del parque vehicular, se sumó ahora la construcción del proyecto de Aguas Andinas, aprobado recientemente, que agrega otros 51 vehículos/ hora por la Ruta G25, única vía de evacuación de los habitantes de la comuna.

c) Incumplimiento de cuatro resoluciones emitidas por la CONAF: En el punto N° 3.10 del Plan de Cumplimiento, referido a la implementación de la medida el Titular indica que *“La compensación comprometida en la presente acción, será ejecutada en parcela 4, piedras coloradas Rol 502-40, ubicado en sector del río Volcán”*. El Titular no advierte a esta Superintendencia ni menciona en este Plan de Cumplimiento que desde una cantera ilegal ubicada en ese predio -recientemente clausurada por funcionar sin patente municipal- obtuvo gran parte del enrocado necesario para sus obras y que la extracción de ese material provocó la pérdida de gran parte de una pequeña población de ejemplares de *Austrocedrus chilensis*, cipreses de Cordillera y de otros árboles andinos. Los antecedentes de este hecho están en manos de la Contraloría, entidad que, junto con disponer la clausura inmediata de esa cantera, instruyó a la Municipalidad que realizará un sumario interno para determinar las responsabilidades funcionarias.. La misma Conaf, en julio de 2016, denunció al titular del predio Piedras Coloradas ante el Juzgado de Policía Local la infracción al Decreto Supremo N° 82/1974 del Ministerio de Agricultura. Los antecedentes expuestos demuestran la relación entre Alto Maipo y una cantera ilegal, lugar en que además se dañó de manera irreversible esta población *Austrocedrus chilensis*, árboles milenarios presentes después de este desastre ambiental, sólo en una pequeñas zonas geográfica de la comuna.

d) Manejo de Afloramientos: Como se ha dicho en las líneas precedentes, la insidia está presente en el Programa de Cumplimiento, no sólo en los aspectos de fondo de las medidas propuestas por Alto Maipo SpA, sino también en la forma de exponerlas y en su semántica.

Un ejemplo claro se encuentra en el mismo anexo 14.2, a partir de la página N° 6, cuando indica que *“Aguas afloradas corresponden a escorrentías de origen natural que entran en contacto con materiales propios de la construcción de los túneles, que pueden afectar su calidad y cuya presencia y características – especialmente su volumen- no pueden ser previstas con certeza. De esta forma estas aguas no son usadas ni producidas por el PHAM, sino que, con ocasión de la construcción de los túneles, estas afloran, alumbran y entran en contacto con materiales de la construcción...”*

Tal definición es absolutamente mañosa. La escorrentía de las aguas afloradas no es de origen natural. Su afloramiento se produce cuando las excavaciones rompen la napa subterránea para dar origen al túnel y, en consecuencia, la responsabilidad de su salida al interior de esas obras, es de responsabilidad exclusiva del titular.

Luego, en ese mismo anexo se señala que la *Tasa de Infiltración Esperada* fluctúa entre 6.10 y 48.26 l/s/km, cifra que dista groseramente de la máxima contingencia expresada en el EIA correspondiente a 1 l/s/km. Añade que la capacidad de plantas de infiltración planeada es 660 l/s. Sin embargo, las plantas autorizadas por RCA son para 25 l/s; es decir 250 l/s en total para todo el proyecto.

Así, la empresa está fijando una nueva línea base en materia de afloramientos que aumenta la cifra de aguas de infiltración considerada en su RCA en un 164 por ciento. A esto se agrega la advertencia del Titular: *“Los valores de las tasas de*

infiltración sin mitigación son referenciales, sujetos a modificación en base a información actualmente en evaluación". Estos antecedentes, demuestran que se trata de otro proyecto y no del aprobado en 2009.

Pero, lo más grave de las propuestas de Alto Maipo en relación al cargo N° 14, es que su preocupación no es proteger el medioambiente evitando la posible inestabilidad hidrogeológica – que fue advertida por esta misma SMA en las Medidas Provisionales dictadas a propósito de los afloramientos en el túnel Las Lajas, L1- y corregir su permanente conducta infraccional sellando cada una de las infiltraciones. Por el contrario, su propuesta está dirigida a eludir su RCA a través del aumento de plantas de tratamiento cada vez que aumente el volumen de los afloramientos e instalando.

En las últimas líneas del Programa de Cumplimiento, referido al cargo N° 14, el Titular indica que someterá *"a evaluación ambiental las modificaciones implementadas y por implementar, asociadas al manejo, control, tratamiento y descarga de las aguas de infiltración que surgen durante la construcción de los túneles del PHAM"*. Sin embargo, el documento no fue incluido en los anexos disponibles para su revisión, aun cuando figura en el último punto del índice de anexos en la página N° 122, en que aclara que se trata de una propuesta DIA.

Como puede ver el señor fiscal, si se tienen presentes todas las contingencias en materia de aguas, la realidad conocida en el túnel Las Lajas, L1, las razones que justifican la dictación de las medidas provisionales y los antecedentes proporcionados por los nuevos mapas geológicos incluidos en anexo 14, carpeta B – que revelan la compleja estructura geológica con numerosas fallas geológicas a lo largo de los túneles y con altas probabilidades de afloramientos mayores que los estimados por el Titular –, la única conclusión razonable es que la propuesta de someter este componente específico a una DIA debe ser rechazada, por cuanto el componente agua, no puede ser evaluado en forma individual a través de una propuesta DIA.

No es lo mismo "hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos" en función de los EIA Y RCA de 2009, que tomar esos hechos o infracciones y amoldarles un nuevo espacio, con nuevas disposiciones, con nuevas reglas y con nuevo marco regulatorio. El Plan de Cumplimiento en su gran mayoría contiene antecedentes y estudios nuevos que, analizados en su conjunto, constituyen una disimulada nueva evaluación de impacto ambiental, elaborada 10 años después de la resolución original y tras 7 años desde que se inició la ejecución del proyecto, cuando ya hay daños irreversibles; varios de ellos, denunciados por la propia comunidad y que dieron origen al proceso sancionatorio

- e) La conducta infraccional de Alto Maipo es permanente. Ya en 2013 fue objeto de sanciones con multas de 1000 unidades tributarias mensuales por incumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó la Resolución Exenta N° 256/09. El Titular produjo impactos no evaluados en su proyecto a raíz

de la instalación de postación en la vega Lo Valdés y en los cauces de las quebradas El Yesillo y Salto del Agua, “provocando la remoción total de la flora nativa, alterando los hábitos de especies de fauna nativa en categoría de conservación y afectando las características físicas de los suelos” y por realizar obras afectando la vega colindante a la ladera del cerro que está bajo el glaciar Mesón Alto.

4.5.- El Programa de Cumplimiento es un acto jurídico que no es serio.

El hecho de comprometer un Programa de Cumplimiento para superar o corregir conductas infraccionales por las que se han formulado cargos, al mismo tiempo que se reiteran dichas conductas, no sólo reflejan mala fe y falta de sinceridad por parte del infractor, sino que demuestran derechamente la falta de seriedad de su actuación.

La seriedad, en tanto sinónimo de una voluntad genuina al servicio de un propósito, es un elemento exigido por nuestra ley en diversas materias y circunstancias. Así, por ejemplo, en materia comercial la oferta debe ser seria, cuestión que se reproduce habitualmente en los procesos públicos de licitación, en donde incluso debe garantizarse la seriedad de la oferta.

Este principio relativo a la seriedad de la voluntad para que produzca efectos jurídicos es aplicable a la generalidad del ordenamiento jurídico, siendo el artículo 1478 del Código Civil el que lo recoge de manera explícita al establecer la nulidad de las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga. En tal sentido, se ha señalado que “... toda manifestación de voluntad hecha en broma, por cortesía o complacencia y, en general, cuando aparece inequívocamente que esa declaración de voluntad no es seria, debe entenderse que no producen consecuencias jurídicas”³.

Si el infractor pretende evitar las sanciones previsibles que derivan de la formulación de cargos comprometiéndose a corregir y superar conductas infraccionales que, sin embargo, reitera en repetidas ocasiones, resulta imposible considerar que tales compromisos o el Programa de Cumplimiento que los contiene, constituyan la manifestación de una voluntad seria que quiera genuinamente producir efectos jurídicos conforme a la normativa ambiental.

4.6.- El Programa de Cumplimiento, en tanto acto de mala fe y carente de voluntad seria, es una maniobra meramente dilatoria y, por ello, debe ser rechazado.

A partir del hecho concreto de que el Programa de Cumplimiento sea una actuación que puede estimarse como carente de seriedad y efectuada de mala fe, se extrae como consecuencia forzosa que no pueda sino ser considerada también como dilatoria.

³ LEÓN HURTADO, Avelino, *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991, p. 38., citado por LAZCANO MATURANA, Magdalena, en Memoria de Prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile titulada *La formación del consentimiento en los contratos de consumo a la luz del caso SERNAC con CENCOSUD*, Santiago de Chile, 2014, p. 14.

Cuando la normativa ambiental se refiere a las maniobras dilatorias simplemente aplica el principio de la buena fe y, en consecuencia, aplica también las sanciones propias que el ordenamiento jurídico establece para quien, apartándose de él, actúa de mala fe. La dilación es un ejemplo típico de actuaciones de mala fe. Este es el sentido profundo de la regulación contenida en el artículo 9 del Reglamento.

Más allá de todas las consideraciones o elucubraciones que puedan hacerse, el hecho objetivo es que el primer Programa de Cumplimiento se presentó en febrero de 2017, presentándose un segundo Programa de Cumplimiento en julio del mismo año y, finalmente, un tercer Programa de Cumplimiento en enero del presente año. **Lo anterior significa que en este proceso han transcurrido más de 12 meses sin que haya existido una solución real a los problemas o infracciones de que da cuenta el presente procedimiento sancionatorio, infracciones que en muchos casos se han mantenido en el tiempo.**

4.7.- El Programa de Cumplimiento no cumple con todas las observaciones generales formuladas en la Resolución Exenta N° 22/D-001-2017.

Como ya se ha señalado, la Resolución Exenta N° 22/Rol D-001-2017, formuló al Programa de Cumplimiento presentado por Alto Maipo SpA **cinco** observaciones generales, individualizadas con los literales que van desde la letra "a" a la "e". A continuación, revisaremos el incumplimiento de estas observaciones generales por separado en los casos en que ellos han sido detectados.

4.7.1.- Primera observación general, letra a) del Resuelvo IV del Resolución Exenta N° 22.

En la letra a), se solicitó actualizar las categorías *acciones ejecutadas, en ejecución, plazos, reportes, cronograma, etc.*, a la situación actual de ejecución de las mismas.

Esta instrucción se encuentra incumplida en varias ocasiones.

Así, por ejemplo, en el caso del hecho identificado con el N° 1, puede observarse que ni siquiera existe una columna con la categoría *Plazo de ejecución*, que se cuenta **a partir de la notificación de la aprobación del programa**. Solo existe una columna referida a la *fecha de inicio plazo de ejecución*. En consecuencia, no se ha actualizado la información acerca de los plazos de ejecución en la forma en que lo ha solicitado la SMA.

En el caso de la infracción individualizada con el N° 3, puede leerse en el punto 3.10, que se indica como *plazo de ejecución* de la preparación de suelo y cercado el mes de marzo de 2018, tanto que se indica para la plantación los meses de abril a junio de 2018. Esta información es ineficiente y no se encuentra actualizada, porque, tal como lo señala la columna, el plazo de ejecución se cuenta a partir de la notificación de la aprobación del programa y, en tal sentido, es un número de días, semanas o meses requeridos para ejecutar la acción. Si se señala que se ejecutará, por ejemplo, en el mes de marzo, porque se efectuarán plantaciones entre abril y junio de 2018, no se permite entender al interesado qué es lo que

ocurriría si no existe una aprobación del Programa de Cumplimiento antes de junio de 2018: ¿ya no es posible plantar, dada la época del año? Y si efectivamente ya no se puede plantar, ¿qué ocurre con el compromiso? Esta confusión se deriva del hecho de que no se ha indicado un plazo de ejecución de la acción, sino un periodo o ventana temporal dentro del cual se quiere ejecutar la acción. De esta manera, no se ha cumplido con la observación general formulada por la SMA.

En el caso de la infracción señalada con el N° 4, ni siquiera existen acciones por ejecutar ni menos una columna que señale el plazo para dicha ejecución, con lo que, nuevamente, no se ha cumplido con la observación general formulada por la SMA.

Creemos que lo expresado en los párrafos precedentes demuestra con claridad que no se ha cumplido por parte de Alto Maipo SpA con la observación general formulada por la SMA en el resuelvo IV de la Resolución Exenta N° 22.

4.7.2.- *Segunda observación general, letra b) del resuelvo de la Resolución Exenta N° 22.*

Esta observación solicita que se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el Programa de Cumplimiento refundido, el costo y plazo total propuesto del Programa de Cumplimiento actualizado.

Al leer la carta conductora de fecha 6 de febrero de 2018, puede advertirse que *no se hace referencia alguna al plazo total propuesto en relación con el Programa de Cumplimiento*. Nos parece que este no es un tema debatible, pues resulta absolutamente objetivo y verificable que Alto Maipo SpA sencillamente no cumplió con esta obligación en la carta conductora.

4.8.- El Programa de Cumplimiento no cumple con todas las observaciones específicas formuladas en la Resolución Exenta N° 22/D-001-2017.

Sin pretender ser exhaustivos en la individualización de todas las observaciones específicas formuladas por la SMA que no han sido cumplidas satisfactoriamente por Alto Maipo SpA, nos basta con demostrar que esa realidad existe y que por lo tanto se hace improcedente aprobar un Programa de Cumplimiento como el presentado.

Un ejemplo es la observación señalada con la letra b), referida al N° identificador 3, pues la descripción de los hechos negativos producidos por la infracción se mantienen en los mismos términos contenidos en el Programa de Cumplimiento de junio de 2017, **omitiendo agregar el párrafo tal cual fue indicado por la SMA.**

Siempre en el mismo N° identificador 3, se ordenó reemplazar la acción y meta del punto 3.9 por la siguiente: *“Revegetar con 7863 individuos de matorral andino con el objeto de hacerse cargo de la pérdida de crecimiento de la masa vegetal de los ejemplares nativos a revegetar conforme a las estimaciones realizadas en anexo 3: análisis y estimación de efectos ambientales. Cargo N°3 de Resolución Exenta N° 1/Rol D-001-2017”*. Esta frase fue incluida, en cambio, en el punto 3.10, dejando de este modo de satisfacer la observación formulada por la SMA.

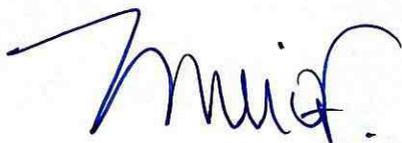
V.- Conclusiones.

A partir de todo lo que se ha venido exponiendo, nos parece que podemos resumir las razones por las cuales debe ser rechazado este Programa de Cumplimiento de la siguiente forma:

- (i) Este Programa de Cumplimiento no cumple con el criterio de integridad;
- (ii) Este Programa de Cumplimiento no cumple con el criterio de eficiencia;
- (iii) Este Programa de Cumplimiento no cumple con el criterio de verificabilidad;
- (iv) Se trata de un Programa de Cumplimiento que revela mala fe en la actuación de Alto Maipo SpA y demuestra que su voluntad no es seria;
- (v) El Programa de Cumplimiento, en tanto no serio, sólo puede ser entendido como una maniobra dilatoria, que obliga a su rechazo, conforme al artículo 9, inciso 2º, del Reglamento;
- (vi) El Programa de Cumplimiento no cumple con todas las observaciones generales formulada por la SMA en la Resolución Exenta N° 22/Rol D-001-2017; y,
- (vii) El Programa de Cumplimiento no cumple con todas las observaciones específicas formulada por la SMA en la Resolución Exenta N° 22/Rol D-001-2017.

La consecuencia de todo lo que se ha señalado a lo largo del presente documento, es que el Programa de Cumplimiento presentado por Alto Maipo SpA debe ser rechazado, por no cumplir lo dispuesto por los artículos 7 y 9 del Reglamento, continuando adelante con el proceso y, en definitiva, aplicando a Alto Maipo SpA las mayores sanciones contempladas en la ley.

De acuerdo a lo expuesto, entonces, solicitamos el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Alto Maipo SpA y la continuación del procedimiento hasta aplicar a dicha empresa el máximo de las sanciones contempladas en la ley en relación con las infracciones cometidas.



Francisca Amigo Fernández
Abogada
pp. Maite Birke Abaroa



Esteban Vilchez Celis
Abogado
pp. Maite Birke Abaroa